

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DEFINE LA METODOLOGÍA QUE OBSERVARÁ LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN PARA LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG118/2001.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su parte relativa que: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)”.

Que por su parte, la fracción III del artículo 35 de la Carta Magna establece que: “Son prerrogativas del ciudadano: (...) III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”. Asimismo, la base I del diverso numeral 41 de la ley invocada, en su parte conducente señala: que “(...) Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos”.

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 5o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que: “Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.”.

Que en virtud de las citadas premisas constitucionales y legales, la sociedad mexicana ha buscado organizarse y darse los espacios institucionales que le permitan actuar políticamente dentro de los cauces legales.

2. Que el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa: “Las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”.
3. Que el artículo 34, párrafo 1, preceptúa que: “Las Agrupaciones Políticas Nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un Partido Político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste”. De otra parte, el párrafo 2 del numeral en cita, declara que: “El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 64, párrafos 1 y 5, de este código, según corresponda.”.
4. Que el artículo 35, del código de la materia, en sus partes conducentes señala: “1. Para obtener el registro como Agrupación Política Nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos: a) Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas; y b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido. 2. La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elec-

ción, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto. 3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente. 4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. 5. El registro de las Agrupaciones Políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección (...).”.

5. Que el punto segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, aprobado en sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre del 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre del 2001, señala que: “Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 2 del código electoral, la documentación comprobatoria de cumplimiento de los requisitos legales, y los señalados en sus términos en el punto anterior de este Acuerdo, será verificada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General.”.
6. Que el Punto tercero del señalado Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, prevé que: “La comisión consignada en el punto anterior deberá preparar un proyecto de Acuerdo que señale los procedimientos y metodología que norme de forma imparcial y objetiva sus trabajos para la revisión de las solicitudes y el cumplimiento de los requisitos para la obtención de registro como ‘Agrupación Política Nacional’; dicho proyecto de Acuerdo será sometido a la consideración de este órgano colegiado de dirección en el momento procesal oportuno”.
7. Que en atención a los considerandos anteriores, y con el objeto de contar con una mayor certeza sobre los trabajos de análisis con el fin de garantizar la máxima transparencia en las resoluciones de la autoridad electoral, respetando siempre los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se estima conveniente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el señalado artículo 35, párrafo 3 del código electoral, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado el 1 de octubre del 2001 en el Diario Oficial de la Federación, defina la metodología que observará la Comisión Examinadora para la revisión del cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9o., 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., 33, 34 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35, párrafo 2; 80, párrafos 1 y 3; y 82, párrafo 1, inciso z), del código de la materia, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. El artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Agrupación Política Nacional. Asimismo, el Consejo General, en su sesión ordinaria del día 20 de septiembre del presente año, preciso, mediante Acuerdo, los siguientes requisitos:

1. El plazo para que las asociaciones de ciudadanos interesadas presenten su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, según el artículo 35, párrafo 2 del código electoral, abarca del 1o. hasta el 31 de enero del 2002, inclusive.
2. Las solicitudes deberán presentarse con el formato que se encuentra a disposición de las asociaciones de ciudadanos en la Secretaría Ejecutiva y en las oficinas de las Juntas Locales del Instituto Federal

Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre del año en curso.

Una vez integrada la solicitud correspondiente, ésta deberá ser entregada en las oficinas de la propia Secretaría Ejecutiva, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la documentación que la compone es plenamente veraz.

3. La solicitud anteriormente descrita deberá presentarse acompañada de la documentación, con la que se acredite que cumplen con lo siguiente:
 - a. Demostrar con documentación fehaciente (Acta de asamblea o documentales públicas), la constitución de la asociación de ciudadanos de que se trate, presentando el documento original, o en su caso, copia certificada del mismo.
 - b. Demostrar con documentación fehaciente (Acta de asamblea o documentales públicas), la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, por parte de la asociación de ciudadanos, presentando el documento original, o en su caso, copia certificada del mismo.
 - c. Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país, lo cual deberá demostrarse presentando los originales de las manifestaciones formales de asociación en original autógrafo que nunca podrán ser menos de 7,000, las cuales deberán contener apellidos (Paterno y materno) y nombre(s); clave de elector, así como su domicilio particular, firma autógrafa del ciudadano o huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación de que se trate es voluntaria, libre y pacífica. De igual manera, deberán acompañarse de las respectivas listas de asociados, que se deben integrar con los apellidos (Paterno y materno) y nombre(s); la clave de elector; y su domicilio particular. Dichas listas de asociados deberán estar ordenadas por orden alfabético y ser agrupadas por entidad federativa. Asimismo, las listas de asociados deberán presentarse en medio magnético de 3 ½, acompañadas de una impresión.
 - d. Contar con un órgano directivo a nivel nacional y tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas, lo cual deberá demostrarse con documentación fehaciente en original, o bien copia debidamente certificada, que acredite la existencia de sus órganos directivos y del domicilio social de la asociación de ciudadanos solicitante, a nivel nacional, y el de cuando menos 10 delegaciones a nivel estatal. Esta documentación deberá estar a nombre de la asociación de ciudadanos solicitante y podrá ser, entre otros: títulos de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento, contrato de comodato, documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales, comprobante de servicio telefónico, comprobante de pago de servicio de energía eléctrica, o estados de cuenta bancaria.
 - e. Disponer de documentos básicos, es decir, declaración de principios, programa de acción y estatutos, los cuales deberán cumplir con los extremos a que se refieren los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27 incisos a), b) y c), fracciones I, II, III, y IV y g), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual deberá presentar un ejemplar de cada uno de estos documentos en forma impresa y en medio magnético de 3 ½ .
 - f. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 2 del código de la materia, la documentación solicitada en los incisos anteriores, deberá ostentar en todo caso y sin excepción alguna una denominación distinta a cualquier otra organización o Partido Político, no pudiendo utilizarse bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos.

Segundo. Para verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos se procederá de la siguiente manera:

- a) El Instituto Federal Electoral, al conocer la solicitud de la asociación de ciudadanos que pretenda obtener el registro como Agrupación Política Nacional, remitirá a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General la documentación presentada, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de constitución señalados por el artículo 35 de la ley de la materia.
- b) La comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 3 de la propia ley, formulará el proyecto de Resolución de registro, y con base en el artículo . 82, párrafo 1, inciso k), del ordenamiento legal en cita, el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento de registro como Agrupación Política Nacional.

Para efectos de dicha verificación, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión contará en todo momento con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, así como de los órganos desconcentrados.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

1. Con fundamento en lo dispuesto por el diverso numeral 93, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos a los que se refiere el citado artículo 35 del código de la materia así como los señalados en el multicitado Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado el 1 de octubre del 2001 en el Diario Oficial de la Federación, con los que se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos, integrará el correspondiente expediente. Si de estos trabajos resulta que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que adolece de omisiones graves dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para que ésta a su vez lo comunique a la solicitante a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva.
2. Realizada la verificación a que se refiere el punto anterior, la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constatará si la organización de que se trate ha sido legalmente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro, en términos del punto primero del multimencionado Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre del 2001.
3. La Dirección Ejecutiva analizará la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, a efecto de comprobar que dichos documentos básicos cumplan con los extremos a que se refieren los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27 incisos a), b) y c), fracciones I, II, III, y IV y g), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Asimismo, se verificará que las manifestaciones formales de asociación contengan los mismos datos de los apellidos (Paterno y materno) y nombre(s); el domicilio y la clave de elector, así como que, contengan la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntaria, libre y pacífica. Si no se encuentran algunos de los datos descritos o si dichas manifestaciones formales de asociación se encuentran duplicadas, serán descontadas del número total de asociados en verificación.
5. Así también, dicha dirección, revisará que el total de las listas de afiliados contengan los apellidos (Paterno y materno) y el nombre(s); la residencia y la clave de elector. Si alguno de los afiliados relacionados en las citadas listas no cuenta con los requisitos mencionados o cuando menos 7,000 de ellos, se descontará del total de asociados relacionados, en virtud de no cumplir con los extremos a que se refiere el inciso "C" del punto primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por

el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.

6. Asimismo, se verificará la existencia de las delegaciones estatales establecidas como requisito en el código de la materia, para lo cual se contará con el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión solicitará el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que verifique que los ciudadanos asociados a la organización se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, para lo cual le enviará el 100% del total de las listas de asociados presentadas.

La señalada Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá de la siguiente forma:

1. En una primera revisión tomará como base de su búsqueda la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanos no localizados en el Padrón Electoral, se procederá en segundo término en la búsqueda por el nombre; si de esta verificación resultaran ciudadanos no localizados u homonimias, se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en las citadas listas. El resultado de este análisis será enviado a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para efecto de resolver lo conducente. En caso de que posterior a la verificación anteriormente descrita no se encontraran los ciudadanos afiliados, se eliminarán del total de las afiliaciones.

Los militantes que no se encuentren en el Padrón Electoral serán descontados del total de afiliaciones presentadas por la solicitante.

Tercero. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión se reserva, durante todo el procedimiento de revisión materia de este Acuerdo, la atribución de efectuar verificaciones de las firmas contenidas en las manifestaciones formales de asociación, previa fundamentación y motivación de la comisión.

Cuarto. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión se reserva la atribución de realizar procedimientos de verificación adicionales a fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las asociaciones de ciudadanos que pretenden convertirse en Agrupación Política Nacional, previa fundamentación y motivación a cargo de la Comisión.

Quinto. Finalmente, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el proyecto de Resolución para que el Consejo General, a su vez, resuelva en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, sobre el otorgamiento de registro como Agrupación Política Nacional.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 12 de diciembre de 2001.- El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz.- Rúbrica.